Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 102 – 2011 UCAYALI RESCISIÓN DE CONTRATO

Lima, catorce de abril del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO; Primero.- Que. el recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Novoa Michelena y Socorro Ríos de Novoa, cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por el artículo uno de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, esto es, se interpone contra una sentencia que pone fin al proceso, se presentó ante la Corte Superior de Justicia de la República que emitió la sentencia, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de vista y adjuntando el recibo de la tasa judicial correspondiente; Segundo.- Que, respecto de los requisitos de fondo, los recurrentes sostienen que: a) Se han aplicado erróneamente los artículos mil trescientos setenta y mil quinientos treinta y nueve del Código Civil, toda vez que no se ha tenido en consideración que los recurrentes han ejecutado el acto jurídico de manera transparente, de modo que la compraventa del inmueble sub litis, efectuado con anterioridad, se realizó con las solemnidades de ley; b) Se han infringido las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, toda vez que no se han valorado, con criterio crítico y razonado, las pruebas ofrecidas por los recurrentes en el transcurso del proceso; Tercero.- Que, así propuesto el recurso de casación, se advierte que el mismo no resulta atendible, toda vez que los recurrentes no precisan en cuál de las causales previstas en el artículo trescientos ochenta y seis, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se sustenta su impugnación, esto es, si es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial; además que tampoco se demuestra cómo es que el análisis del argumento que sustenta el presente medio impugnatorio incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada; incumpliendo así con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho, incisos segundo y tercero, del citado cuerpo normativo. Por otro lado, de autos se ha establecido que los impugnantes al momento de celebrar con la demandante el Contrato de Compraventa de fecha tres de octubre del año dos mil siete, no eran

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 102 – 2011 UCAYALI RESCISIÓN DE CONTRATO

propietarios del inmueble ubicado en el lote de terreno número cuatro de la Manzana número cuarenta del Asentamiento Humano San Fernando del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, hecho que resulta ser contrario a las leyes. Asimismo, los recurrentes buscan que se realice una nueva valoración de las pruebas ofrecidas en autos, actividad procesal que es ajena a los fines del recurso de casación, ya que en este Supremo Tribunal se prescinde de los hechos acreditados en autos; Cuarto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo uno de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos. Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Novoa Michelena y Socorro Ríos de Novoa, mediante escrito obrante a fojas doscientos setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta del mencionado expediente, de fecha quince de octubre del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sabina López Rodríguez contra Luis Adolfo Novoa Michelena y otra, sobre Rescisión de Contrato y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

DRO.

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

O C HIN SOM

- 2 -